

NUMERO 98

**LA DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,
TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESION EXTRAORDINARIA.**

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 12:00 horas del día jueves 24 de marzo de 2011, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión del Transporte, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presentan la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que gestione y contrate con la institución financiera que mejores condiciones contractuales ofrezca, una línea de crédito hasta por la cantidad de \$600,000,000.00 (Seiscientos Millones de Pesos 00/100 M.N.), con el objeto de destinarla para la constitución de un Fideicomiso para apoyar vía subsidio a los prestadores del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano en el Estado.
- 7.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

8.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena publicar en sus términos la presente Convocatoria.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 23 de marzo de 2011.

C. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ C. JORGE A. VALDÉZ VILLANUEVA
DIPUTADO PRESIDENTE DIPUTADO SECRETARIO

**INICIATIVA DE DECRETO
QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA**

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2011.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 23 de marzo de 2011.

DIPUTADO PRESIDENTE

COMISION DE TRANSPORTE

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**ELOISA FLORES GARCÍA
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ
RAÚL ACOSTA TAPIA
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
JOSÉ GUADALUPE CUIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Transporte de esta Legislatura, previo acuerdo de la Diputación Permanente de esta Soberanía, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Ejecutivo del Estado, ratificado por el Secretario de Gobierno, donde conforme a sus facultades constitucionales realiza observaciones al Decreto número 54 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, con el objeto de que esta Soberanía de considerarlas pertinentes, realice el trámite legislativo respectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 16 de febrero del año en curso, el diputado Faustino Félix Chávez, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley

de Transporte del Estado de Sonora, relativa al procedimiento de fijación de las tarifas del servicio público de transporte.

2.- Asimismo, con fecha 22 de octubre de 2009, la Presidencia del Congreso del Estado resolvió turnar, para estudio y dictamen, los asuntos que la LVIII Legislatura había dejado en calidad de “pendiente” para esta Legislatura. Mediante dicho acto, nos fueron remitidos a la Comisión de Transporte diversos escritos presentados por concesionarios del servicio público de transporte, en su modalidad de pasaje urbano, de distintos municipios de la Entidad, mediante los cuales solicitan a esta Soberanía se actualizaran las tarifas del servicio público que prestan, a los cuales les correspondían los folios números, 1912-57, 792-58, 1754-58, 1856-58, 2152-58, 2174-58, así como otros escritos con similar contenido, mismos que fueron presentados ante esta LIX Legislatura, a los que se les asignaron los folios números 98-59 y 532-59.

3.- Con fecha 29 de junio del presente año, este Congreso del Estado, en sesión ordinaria, aprobó el Decreto número 54, el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Transporte del Estado de Sonora, mismas que fueron enviadas al Poder Ejecutivo del Estado en esa misma fecha, para los efectos constitucionales correspondientes.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el ámbito de facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado es competente para realizar observaciones a los proyectos de ley que le remita este Poder Legislativo para su sanción y promulgación, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que le sea remitido

por el Congreso del Estado, según lo disponen los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado.

Como se indicó en párrafos anteriores, el 29 de junio del presente año, este Poder Legislativo aprobó un Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Transporte del Estado de Sonora, las cuales se enviaron, el día 30 de junio de 2010, al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Derivado de lo anterior, el 13 de julio del año en curso, sin haber realizado la publicación respectiva, el Gobernador del Estado presentó ante esta Soberanía, un escrito que contiene diversas observaciones al Decreto número 54, el cual se encuentra presentado dentro del plazo de diez días útiles, tal y como lo establecen los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado, habiéndolo presentado en el 10º día útil al que se había comunicado dicho acuerdo.

En ese sentido, es preciso dejar asentada la procedencia de la emisión del presente dictamen debido a la oportunidad con la que se ejerció el derecho constitucional para que el Ejecutivo del Estado presentara observaciones al Decreto que hemos venido refiriendo.

SEGUNDA.- Una vez que se ha devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso y, si fuere confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, conforme a lo que establece el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El referido escrito de observaciones del titular del Poder Ejecutivo, contiene los argumentos siguientes:

Sobre el artículo 89, precisa lo siguiente: “*me permito señalar primeramente que este Poder Ejecutivo considera excesiva la acotación que se formula por parte de esa H. Asamblea Legislativa en el sentido de sujetar la revisión de las tarifas por el servicio público de transporte, en todas sus modalidades, a estudios que se deberán realizar durante el mes de enero de cada año.*”

Tal disposición resulta excesiva puesto que obligaría al Ejecutivo a realizar durante el mes de enero de cada año, un estudio de la naturaleza señalada anteriormente, sin tomar en consideración si en realidad existe o no una variación sustancial en las condiciones socioeconómicas que sustentaron la anterior tarifa.

Igualmente, si la variación sustancial antes señalada se presenta en una fecha posterior al mes de enero, el ejecutivo del Estado estaría impedido para actualizar las tarifas antes del mes de enero del año siguiente, con el consecuente perjuicio que esto pudiera representar para la prestación del servicio público de transporte.

Como consecuencia de ello, consideramos pertinente solicitar a esa H. Asamblea Legislativa a su reconsideración a efecto de que las disposiciones que regulen lo relativo a la revisión de las tarifas para el servicio público de transporte, se establezcan tomando en consideración las observaciones antes señaladas.”

Asimismo, sobre el artículo 90, se argumenta que: “*El dispositivo antes señalado tiene como propósito establecer desde la propia Ley, que los estudios técnicos para la determinación de las tarifas del servicio público de transporte, se sujeten única y exclusivamente al análisis de los indicadores que el propio Poder Legislativo pretende establecer en el artículo 89 también propuesto.*”

Las disposiciones referidas nos parecen también excesivas e inadecuadas dado que en principio contravienen la principal razón que ese H. Poder Legislativo Local ha aducido en la exposición de motivos del dictamen ahora analizado para sustentar las reformas propuestas, que es el hecho de que el establecimiento de las tarifas de transporte deberán estar sujetas a criterio eminentemente técnicos y no políticos.

En la exposición de motivos que sustenta el dictamen ahora observado, se reconoce por el legislador que “... el hecho de que sea el Poder Legislativo, un ente eminentemente político y no uno de carácter técnico, el facultado para establecer la tarifa del servicio en cuestión, ha dado como resultado la politización del procedimiento para realizar una actuación o mantenerla tarifa sin movimiento...”

En este sentido, resulta contradictorio desde nuestro punto de vista el hecho de que el Poder Legislativo Local regrese al Poder Ejecutivo la atribución para fijar las tarifas del servicio público de transporte con el fin de asegurar que la

determinación de las mismas se tome exclusivamente bajo criterios técnicos y, por otro lado, ese mismo Poder Legislativo Local señale que para el establecimiento de las citadas tarifas se deberá realizar un estudio técnico que únicamente y exclusivamente tomará en consideración los indicadores que el Poder Legislativo Local fija en el artículo 89 propuesto.

Consideramos que a efecto de mantener congruencia con la argumentación que motiva que ese H. Poder Legislativo Local realice las reformas que considera pertinentes a la Ley de Transporte del Estado de Sonora, se deberán modificar los artículos 89 y 90 antes señalados con el propósito de asegurar que en la determinación de los indicadores que se deberán tomar en consideración para la realización de los estudios técnicos necesarios para la determinación de la tarifa pública de transporte, imperen criterios de carácter técnico en esta materia y no criterios de índole político.

Igualmente es de señalar que la acotación que realice esa H. Asamblea Legislativa Local en cuanto a la naturaleza de los indicadores, indebidamente impediría el analizar dentro de los estudios técnicos antes referidos, la situación socioeconómica de los usuarios del servicio público de transporte, que constituyen la principal razón por la cual la actividad del transporte de pasaje y de carga reviste la naturaleza de público, al tratarse de una actividad de eminente interés público y social, tal y como se reconoce en los principios establecidos en el propio artículo 3º de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, que establece que "... Los usuarios del servicio público de transporte, son los destinatarios de la prestación de este servicio; por lo que es imperativo que sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad sean el centro y punto de partida del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en las esferas de su competencia, para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio público de transporte...".

Por todo lo anterior, consideramos que ese H. Poder Legislativo Local, tomando en consideración las presentes observaciones deberá realizar las adecuaciones necesarias a la propuesta de Decreto Legislativo antes referido, a efecto de asegurar que los usuarios del servicio público de transporte sean tomados en cuenta para la determinación de la tarifa que deberán cubrir por dicho servicio."

Finalmente, respecto al Artículo Segundo Transitorio, el titular del Poder Ejecutivo precisa lo siguiente: *"Respecto al plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, debo señalar que el mismo resulta demasiado breve para la realización de los actos a que se hace referencia en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora que se modifica mediante el Decreto ahora observado.*

Lo anterior se observa toda vez que los artículos del Decreto antes señalados requieren que para la determinación de las tarifas del servicio público de transporte, en el plazo de 30 días naturales se establezca, entre otras cosas, el nivel

socioeconómico de la totalidad de los usuarios del servicio público de transporte; la capacidad de los usuarios del servicio público de transporte para pagar la totalidad o parte de la tarifa que se establecería en los términos del ordenamiento invocado; el establecimiento de procedimientos para cubrir a los prestadores del servicio, por vía de subsidio, la diferencia que resulte de determinar cuantos usuarios que no pueden pagar la totalidad de la tarifa existen y lo que se pagaría ordinariamente por un usuario por la totalidad de la tarifa; la asignación de recursos presupuestales necesarios para cubrir en su caso, el subsidio correspondiente; la realización de los estudios técnicos pertinentes que se establecen en el artículo 89 del Decreto observado dentro de los cuales se deberá establecer el tipo, modalidad, sistema y características de servicio, los incrementos al salario mínimo general vigente en la región los incrementos al precio unitario del energético que se utilice, los incrementos en los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio así como el impacto en el costo total de la prestación del servicio, que tienen cada uno de los incrementos de los indicadores antes señalados; igualmente dentro de este plazo, se deberán tomar en cuenta los estudios técnicos de los concesionarios, así como la opinión del Consejo Consultivo Estatal de Transporte.

Como resulta evidente, el plazo que ese H. Poder Legislativo Local establece en el Artículo Segundo Transitorio no resulta suficiente para la realización de todas las actuaciones que para la determinación de la tarifa del servicio público de transporte se requieren, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por tal razón, creemos necesario solicitar a esa H. Asamblea Legislativa Estatal reconsidere el plazo antes señalado y realice las adecuaciones al mismo a efecto de ampliarlo más razonable que se fije en al menos 90 días naturales para dar cumplimiento cabal al dispositivo legal propuesto.”

Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos por el Ejecutivo Estatal, esta Comisión procede a realizar las siguientes precisiones:

Por lo que tiene que ver a la observación realizada al artículo 89 de la Ley de Transporte que se modifica mediante el Decreto señalado, consideramos parcialmente procedentes los argumentos vertidos por el Gobernador del Estado, respecto a que el constreñir al titular del Ejecutivo Estatal a realizar los estudios técnicos para determinar las tarifas de todas las modalidades del servicio público de transporte en el mes de enero de cada año, pudiera generar un impedimento para que se realizara una posible actualización de la tarifa en cualquier otra época del año en la cual pudiesen existir variaciones sustanciales a las condiciones socioeconómicas que dieron origen a la misma;

por lo tanto, se estima conveniente modificar el plazo establecido dentro del contenido del señalado artículo para la elaboración de los estudios técnicos, para que en lugar de que los estudios se realicen en enero, estos sean realizados cada vez que varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que les dieron origen.

En lo relativo a las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado sobre el mismo artículo 89 pero especialmente a las relacionadas con las disposiciones que contienen los indicadores para la realización de los estudios técnicos, esta Comisión tiene a bien señalar lo siguiente:

1.- Se consideran improcedentes las observaciones por lo que toca a que los indicadores que se contemplan en el artículo 89 son establecidos por esta Soberanía con un carácter eminentemente político y no con carácter técnico, esto es así, ya que los indicadores que se establecen en el citado artículo fueron retomados por el Legislador de los que se encontraban establecidos precisamente en la vigente norma de la materia y los cuales han servido en Legislaturas anteriores como base para la actualización de las tarifas del servicio público de transporte en sus modalidades de pasaje, en los sistemas urbano, suburbano, foráneo y de carga en su modalidad regular, mediante la aprobación de las leyes 247, 163 y 175, las cuales tuvieron como fundamento para su dictaminación, posterior aprobación y correspondiente entrada en vigor, la utilización de estudios técnicos elaborados tanto por el Ejecutivo Estatal como por los propios concesionarios, tomando como base dichos indicadores de carácter técnico.

2.- Por lo que respecta a la parte en la que el Gobernador señala expresamente que: “...la naturaleza de los indicadores, indebidamente impediría el analizar dentro de los estudios técnicos antes referidos, la situación socioeconómica de los usuarios del servicio público de transporte, que constituyen la principal razón por la cual la actividad del transporte de pasaje y de carga reviste la naturaleza de público...”, esta Comisión manifiesta su desacuerdo con lo señalado, toda vez que si bien es cierto no se

considera dentro del artículo 89 como un indicador para la elaboración de los estudios técnicos, no menos cierto es que en el párrafo segundo del artículo 88 del Decreto en comento, artículo que no fue materia de observación alguna, se estableció la obligación para el Ejecutivo Estatal, de realizar los estudios que sean necesarios para conocer el nivel socioeconómico de los usuarios del transporte urbano y, en caso de que los estudios referidos determinen que estos usuarios no puedan pagar la totalidad o una parte de la tarifa por el servicio, establecida de acuerdo a lo que instruye el mencionado artículo 89 de la Ley de Transporte, el Gobernador del Estado deberá establecer los procedimientos adecuados y asignar los recursos necesarios, a fin de cubrir a los prestadores del servicio, vía subsidio, esa diferencia, considerando que esta particularidad aplica exclusivamente para los usuarios del servicio público de transporte, sistema urbano y suburbano. Con lo anterior, queremos dejar asentado que este Poder Legislativo previó la forma de atender verdaderamente al destinatario final de la prestación del servicio público de transporte, que es el usuario, al contemplar la citada obligación como un mecanismo mediante el cual se les pueda ayudar mediante la posibilidad de establecer un subsidio estatal a las tarifas del transporte urbano, siendo éste último, el sistema más recurrido por los usuarios en la Entidad. Cabe destacar que la obligación originaria de la prestación del servicio público de transporte es del Ejecutivo del Estado siendo, por lo tanto, el responsable de prever la generación de condiciones para una óptima prestación del servicio de referencia, lo cual, como ha sido ampliamente externado, implica que el beneficio del usuario no tendría que ir en detrimento de la aspiración del concesionario de absorber los costos de la mejora continua.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que de acatarse la observación de incluir la situación económica de los usuarios dentro de los indicadores para la elaboración de los estudios técnicos, entonces definitivamente sí estaríamos incluyendo un elemento meramente subjetivo dentro de indicadores que tienen un carácter a todas luces técnico y que, hasta la fecha, han demostrado su probada viabilidad como herramientas para dilucidar la necesidad o no de llevar a cabo actualizaciones de las tarifas de las diversas modalidades del servicio público de transporte en nuestro Estado.

Ahora bien, es preciso dejar asentado que a esta Comisión de Transporte fue turnada una iniciativa de reforma a la Ley en estudio que fuera presentada por la diputada Eloísa Flores García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y cuyo objeto estriba en modificar los indicadores que deben tomarse en cuenta para realizar los estudios técnicos que sirven de base para actualizar las tarifas del servicio público de transporte. En ese sentido, derivado de los trabajos realizados por esta Comisión en diversas reuniones y tomando como referencia la iniciativa señalada, así como el contenido de las observaciones presentadas por el titular del Ejecutivo Estatal, esta Comisión resolvió incluir como indicadores para ser considerados en la elaboración de los mencionados estudios técnicos, a los ingresos que perciben los concesionarios por la prestación del servicio público de transporte, así como cualesquier otro concepto de ingreso que resulte necesario considerar para la determinación del costo de la tarifa, con el objeto de complementar la gama de elementos técnicos que resultan necesarios para determinar, objetivamente, la procedencia o no de la actualización de las tarifas en las diversas modalidades del mencionado servicio, modificando al efecto el contenido del artículo 89 del proyecto de Decreto que se propone a la Asamblea resolver.

Como consecuencia lógica de lo anterior, esta Comisión estima pertinente adecuar el texto del artículo 90 a efecto de establecer la obligación del Ejecutivo del Estado para que, una vez realizados los estudios técnicos antes referidos, deba resolver, anualmente, sobre el incremento de las tarifas para lo cual, podrá realizar ajustes en función del porcentaje que resulte del acumulado del año anterior del indicador oficial para medir la inflación en el país (Índice Nacional de Precios al Consumidor).

Por otra parte, esta Comisión considera procedente realizar una precisión al artículo 88, segundo párrafo del Decreto en comento, ya que en el mismo se establece que el Ejecutivo Estatal deberá realizar los estudios que sean necesarios para conocer el nivel socioeconómico de los usuarios del transporte urbano, siendo correcto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 43 de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, establecer que se refiere a los usuarios del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje, sistemas urbano y suburbano. Igualmente, esta Comisión considera pertinente modificar el primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Transporte, a efecto de sustituir el termino que se refiere a personas “de la tercera edad”, por el término “adultos mayores”, a efecto de guardar congruencia con el sistema normativo vigente en el Estado.

Finalmente, esta Comisión al realizar un último análisis a la Ley en referencia, consideró procedente establecer dentro de la norma, la figura de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, las cuales podrán ser establecidas por medio de convenios que celebren los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado y tendrán como funciones: La realización de los estudios e investigaciones que permitan implementar decisiones que mejoren la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano en el Municipio; el establecimiento, modificación, ampliación o cancelación de rutas; emitir opinión en torno a la modificación de tarifas y solicitar adecuaciones cuando sus estudios así lo indiquen e inspeccionar y vigilar la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano, entre otras.

Con la creación de la figura antes señalada, la intención de esta Comisión es que tanto el Gobierno del Estado como los municipios que así lo deseen, puedan trabajar en forma conjunta en la búsqueda de la mejora continua de la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje en el sistema urbano. Para dichos efectos, esta Comisión realizó una revisión al articulado de la Ley en comento y determinó realizar modificaciones a los artículos 7º, 10, 11, 13, 14, 24, 25, 108, 135, 138, 141, 143, 146, 149 y 150; además, atendiendo a que en el artículo 24 se estableció que en la conformación de la Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano se incluiría la representación del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos y del sector privado involucrado en dicho servicio, se concluyó que estaba contemplada la participación

social, por lo que se determinó la derogación de las disposiciones relativas al Consejo Consultivo Estatal de Transporte.

Por todo lo expuesto, esta Comisión propone que el Decreto observado por el Ejecutivo sea modificado en los términos expuestos en la presente consideración y con las aclaraciones que se han puntualizado, modificando el texto original de los artículos antes señalados, por lo que, realizadas las precisiones anteriores, se somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7o, 10, fracciones I, III, V y X, 11, fracciones IV y VII, 13, fracciones VI, VIII, IX, X y XIII, 14, fracciones II, III, V, IX, X, XIII, XVI, XVIII y XIX, la denominación del capítulo V del Título Primero, 24, 25, 88, párrafo primero, 89, 90, 108, fracciones VIII y IX, 135, 138, 141, fracción I, 143, 146, apartado A, fracciones IV y XX y apartado B, fracciones VIII y IX, 149 y 150, párrafo primero; se adiciona un párrafo segundo al artículo 88, recorriéndose en su orden los vigentes párrafos segundo y tercero para ser considerados como tercero y cuarto, respectivamente, y se derogan los artículos 26 al 36, todos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- Son autoridades de transporte, las siguientes:

I.- En el ámbito estatal:

- a).- El Titular del Poder Ejecutivo;
- b).- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;
- c).- El Titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;
- d).- Los Delegados Regionales de Transporte; y
- e).- Los Inspectores de Transporte del Estado.

II.- En el ámbito municipal:

a).- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado o la Dependencia que los mismos determinen; y

b).- Los Inspectores de Transporte Municipal.

III.- Las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano donde se integren.

ARTÍCULO 10.- ...

I.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Programa Estatal del Transporte donde se especifiquen los objetivos, prioridades, políticas, metas, estrategias y líneas de acción en materia de transporte público, con la participación que esta Ley otorga a los ayuntamientos y de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora y con la participación de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano en los municipios que exista;

II.- ...

III.- Coordinar, la evaluación anual del Programa Estatal del Transporte con la participación de los ayuntamientos del Estado, proponiendo al Titular del Ejecutivo Estatal, las modificaciones de conformidad con los datos que arroje la misma y con la participación de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano en los municipios que exista;

IV.- ...

V.- Celebrar convenios con ayuntamientos, organismos públicos y privados, y concesionarios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte, con excepción de los municipios en donde exista Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano que realizará estas funciones en el ámbito de su municipio para este tipo de transporte;

VI a la IX.- ...

X.- Aplicar sanciones y medidas de seguridad de conformidad a lo establecido en esta Ley, por si o a través de las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano;

XI y XII.- ...

ARTÍCULO 11.- ...

I a la III.- ...

IV.- Substanciar, de oficio o a petición de las Delegaciones Regionales, de los ayuntamientos o de parte interesada, hasta ponerlo en estado de resolución, el procedimiento administrativo, respecto a:

- a) Los asuntos relacionados con la prestación del servicio público de transporte y del servicio privado o particular de transporte;
- b) El cambio o modificación de rutas;
- c) El cumplimiento y modificación de horarios;
- d) El cambio y sustitución de unidades; y
- e) La cesión o gravamen de las concesiones.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan;

V y VI.- ...

VII.- Realizar conjuntamente con los ayuntamientos, de oficio o a petición de éstos, los estudios técnicos y socioeconómicos de necesidades de servicio público de transporte, para ser sometidos a la aprobación, o en su caso, rechazo por parte del Ayuntamiento que corresponda, en razón de la demarcación territorial.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

VIII a la XV.- ...

ARTÍCULO 13.- ...

I a la V.- ...

VI.- Acordar con los concesionarios, dando la debida participación a los ayuntamientos que afecte su ámbito territorial, el establecimiento de cobertizos en los lugares de ascenso y descenso de pasaje y demás medidas que mejoren la calidad y eficiencia del servicio público de transporte estatal.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan;

VII.- ...

VIII.- Vigilar, en el servicio público de transporte, que los concesionarios cumplan con las condiciones de legalidad, así como de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

IX.- Fijar plazo razonable, para que los concesionarios mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

X.- Suspender la circulación de los vehículos autorizados cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte; asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

XI y XII.- ...

XIII.- Aplicar medidas e imponer las sanciones por las infracciones que se cometan a la presente Ley, previa la observancia del procedimiento respectivo.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para este tipo de transporte;

XIV y XV.- ...

ARTÍCULO 14.- ...

I.- ...

II.- Solicitar a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, realice los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de servicio público de transporte dentro de su territorio, y participar en la elaboración de los mismos, o en su caso, en aquellos estudios que la propia Unidad inicie de oficio.

Cuando existan Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano estas realizarán los estudios para el tipo de transporte correspondiente;

III.- Ejecutar, en coordinación con el Consejo Consultivo Municipal, el programa anual de capacitación, actualización y adiestramiento para los operadores y demás personal que participa en la prestación del Servicio Público de Transporte Municipal, en su caso, a los concesionarios con objeto de mejorar la prestación del mismo, de acuerdo con los lineamientos aprobados en el programa estatal de capacitación, actualización y adiestramiento del año de su ejecución.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

IV.- ...

V.- Expedir a los operadores del Servicio Público de Transporte Municipal, constancias previa aprobación de los cursos de capacitación y exámenes físicos, psíquicos y de pericia que establezca esta Ley y sus reglamentos, para adquirir el derecho de ser inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

VI a la VIII.- ...

IX.- Fijar plazo razonable, para que los concesionarios del servicio público de transporte, mejoren las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, calidad y eficiencia de acuerdo con los términos de la concesión, cuando de la inspección que se realice conforme a esta Ley, se constate el deterioro en la prestación del servicio.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

X.- Suspender la circulación de las unidades autorizadas cuando no reúnan las condiciones mínimas de comodidad, seguridad, higiene o vida útil que se requieran para la prestación del servicio público de transporte, notificando de inmediato a la Delegación Regional o a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. Asimismo, autorizar la reanudación de la circulación, una vez que se cumplan las condiciones que requiere el servicio.

La suspensión se realizará por solicitud o a través de las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XI y XII.- ...

XIII.- Aplicar, por conducto de la dependencia que designe, previa observancia del procedimiento, las medidas y sanciones que establece la presente Ley.

La aplicación se hará a solicitud de, o a través de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XIV y XV.- ...

XVI.- Opinar sobre la determinación y modificación de las tarifas de los servicios públicos de transporte que se presten dentro de su demarcación territorial.

Esta facultad se asigna a las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan para ese tipo de transporte;

XVII.- ...

XVIII.- Establecer mediante convenio con el Gobierno del Estado la constitución de una Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano, cuando así lo consideren conveniente ambas partes. Para delegar en ella las facultades de estudio, investigación, establecimiento de rutas, horarios y estándares de calidad del transporte colectivo urbano;

XIX.- Celebrar con el Ejecutivo Estatal, convenios, a fin de definir y acordar acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento de los servicios públicos de transporte.

En el convenio de creación de las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en donde existan se acordarán las acciones de inspección, vigilancia y mejoramiento para ese tipo de transporte;

XX y XXI.- ...

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES REGULADORAS DEL TRANSPORTE COLECTIVO URBANO Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 24.- Los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, de mutuo acuerdo, podrán celebrar convenios para el establecimiento de Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano en su Municipio que estarán integrados por:

I.- Tres representantes designados por el Gobierno del Estado, entre ellos uno designado como presidente;

II.- Tres representantes designados por el Gobierno municipal;

III.- Tres representantes electos por los ccesionarios y en caso de existir una empresa integradora participarán el Presidente, el Vicepresidente y el primer comisario de la empresa que presta el servicio;

IV.- Un representante designado por la Cámara de Comercio del Municipio;

V.- Un representante designado por la Cámara de la Industria de la Transformación del Municipio;

VI.- Un representante de la Asociación o Unión de Usuarios en caso de existir en el Municipio; y

VII.- Un Secretario Técnico designado de común acuerdo entre el Municipio y el Gobierno del Estado, con voz sin derecho a voto.

El Convenio establecerá específicamente los funcionarios que integrarán por parte del Municipio y el Gobierno del Estado buscando que la Comisión tenga la mayor permanencia y estabilidad posible.

Podrán participar como invitados permanentes sin derecho a voto el titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y el Presidente Municipal.

La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, deberá sesionar al menos una vez cada tres meses.

ARTÍCULO 25.- La Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano tendrá las siguientes funciones:

I.- La realización de los estudios e investigaciones que permitan implementar decisiones que mejoren la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano en el Municipio;

II.- Establecimiento, modificación, ampliación o cancelación de rutas;

III.- Definición de los estándares de calidad a los que se deberán ajustar los concesionarios en la prestación del servicio, tales como horarios, tiempos de espera por ruta y horario, limpieza, uso de aire acondicionado y condiciones del vehículo, entre otros;

IV.- Realización de estudios técnicos en el Municipio para conocer sobre los costos del transporte, sus ingresos y tarifas de equilibrio;

V.- Inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano;

VI.- Emitir opinión en torno a la modificación de tarifas y solicitar adecuaciones cuando sus estudios así lo indiquen;

VII.- Aplicación de Sanciones dentro del marco de la normatividad correspondiente;

VIII.- Hacer propuestas al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado en torno a modificaciones viales y obras de pavimentación y vialidad;

IX.- Establecer las paradas autorizadas para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano; y

X.- Las demás que establezca esta ley.

ARTÍCULO 26.- Se deroga.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

ARTÍCULO 28.- Se deroga.

ARTÍCULO 29.- Se deroga.

ARTÍCULO 30.- Se deroga.

ARTÍCULO 31.- Se deroga.

ARTÍCULO 32.- Se deroga.

ARTÍCULO 33.- Se deroga.

ARTÍCULO 34.- Se deroga.

ARTÍCULO 35.- Se deroga.

ARTÍCULO 36.- Se deroga.

ARTÍCULO 88.- El Ejecutivo del Estado autorizará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la

credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto.

El Ejecutivo Estatal deberá realizar los estudios que sean necesarios para conocer el nivel socioeconómico de los usuarios del servicio público de transporte, en su modalidad de pasaje en los sistemas urbano y suburbano y, en caso de que los estudios técnicos referidos determinen que estos usuarios no pueden pagar la totalidad o una parte de la tarifa por el servicio, establecida de acuerdo a lo que instruyen los artículos 89 y 90 de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá establecer los procedimientos adecuados y asignar los recursos necesarios, a fin de cubrir a los prestadores del servicio, vía subsidio, esa diferencia, exclusivamente para los usuarios del servicio público de transporte referido en este párrafo.

La tarifa autorizada para el sistema de automóvil de alquiler podrá ser cubierta en forma individual o colectiva por los usuarios.

En el caso de la tarifa del automóvil de alquiler colectivo será cubierta en forma individual.

ARTÍCULO 89.- Para determinar las tarifas del servicio público de transporte, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, por lo menos una vez al año, así como cada vez que varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que les dieron origen, o a solicitud de Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, elaborará los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar en éstos los siguientes indicadores: el tipo, modalidad, sistema y características de servicio, los incrementos al salario mínimo general vigente en la región, los incrementos al precio unitario del energético que se utilice, los incrementos en los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio, los ingresos que perciben los concesionarios por la prestación del servicio público de transporte, así como cualquier otro concepto de ingreso. En la elaboración de los estudios técnicos deberán tomarse en cuenta los estudios técnicos de los concesionarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 90.- El Ejecutivo del Estado, una vez realizados los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior, deberá resolver sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades. El Ejecutivo del Estado, de manera anual, podrá realizar ajustes a las tarifas en función del porcentaje que resulte del acumulado del año anterior del indicador oficial para medir la inflación en el país (Índice Nacional de Precios al Consumidor).

ARTÍCULO 108.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente, con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- Aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto;

X a la XXII.- ...

ARTÍCULO 135.- En materia de inspección y vigilancia, concurrirán las Delegaciones Regionales y los Ayuntamientos en el servicio público y privado de transporte, los ayuntamientos, serán competentes dentro de su ámbito territorial. Para el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano concurrirán las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano, cuando existan.

ARTÍCULO 138.- Las Delegaciones Regionales de Transporte, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Regulatoras del Transporte Colectivo Urbano, a través de sus cuerpos de inspectores, debidamente acreditado, podrán, en cualquier momento y las veces que sea necesario, realizar visitas de inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 133 de esta Ley.

ARTÍCULO 141.- ...

I.- Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por la autoridad competente, cuyo objeto será el estipulado en la misma. Cuando existan centros de monitoreo satelital de las unidades de transporte urbano, éstos se constituirán en lugares permanentes de inspección y vigilancia, deberá tener acceso permanente un representante de los concesionarios y podrá utilizarse la evidencia electrónica para el establecimiento de sanciones;

II a la VII.- ...

...

ARTÍCULO 143.- Cuando los inspectores del transporte, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o sus reglamentos, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, o en su caso a la autoridad municipal competente, o de la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano correspondiente, a fin de que, según corresponda, se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 146.- ...

A.- ...

I a la III.- ...

IV.- Establecer rutas, sitios, itinerarios y horarios diversos a los autorizados en la concesión o por la Comisión Municipal Reguladora del Transporte Colectivo Urbano; asimismo, establecer tarifas diversas a las autorizadas conforme a lo dispuesto en los artículo 88, 89 y 90 de esta Ley;

V a la XIX.- ...

XX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, cuando se hayan identificado con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto; y

XXI.- ...

B.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- No entregar al usuario el boleto una vez cubierta la tarifa correspondiente con excepción del uso de tarjetas de prepago;

IX.- No aceptar el pago de la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, en tratándose del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasaje, siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto;

X a la XX.- ...

C.- ...

I a la III.- ...

ARTÍCULO 149.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas conforme a su competencia, por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, las Delegaciones Regionales, los ayuntamientos y en su caso por las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo Urbano, en los términos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 150.- Las Delegaciones Regionales, los ayuntamientos y las Comisiones Municipales Reguladoras del Transporte Colectivo, en sus respectivas competencias, podrán aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 148 de esta Ley, en los siguientes supuestos:

a) a c) ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 23 de marzo de 2011.**

C. DIP. ELOISA FLORES GARCÍA

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante la cual solicitan autorización de esta Representación Popular a efecto de que, el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte gestione y contrate, con la o las instituciones de la banca comercial que mejores condiciones contractuales ofrezcan, uno o más créditos hasta por la cantidad total de \$600'000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con el objeto de destinarlo exclusivamente para brindar apoyo financiero a los concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano, que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez, señalando al efecto una serie de consideraciones que justifican su iniciativa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito recibido el día 23 de marzo del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado plantea la iniciativa en estudio, bajo los siguientes razonamientos:

“Desde el mes de agosto de 2009 el Congreso del Estado solicitó al Ejecutivo Estatal la realización de un estudio técnico para conocer de conformidad con las atribuciones que da ese H. Poder Legislativo la Ley del Transporte en sus artículos 88 y 89, la necesidad de ajustar las tarifas del transporte público de pasajeros en el Estado de Sonora.

En dicho estudio el Ejecutivo del Estado recomendaba ajustar la tarifa de los sistemas de transporte modernizados (Navojoa, Cd. Obregón y Hermosillo) un 22.63% es decir pasar de \$5.00 y \$3.00 (estudiantes) a una nueva tarifa de \$6.00 y \$4.00 (estudiantes), cabe recordar que esta tarifa había sido ajustada el 10 de Julio de 2006.

Para el resto del Estado el estudio proponía un incremento de 44.38%, es decir pasar de una tarifa de \$4.00 y \$2.00 (estudiantes) a una tarifa de \$5.50 y \$3.00 (estudiantes), un mayor incremento dado que el anterior ajuste se había realizado el 3 de enero de 2002.

Vale aclarar que al referirse la tarifa de descuento a estudiantes, también incluye por ley a las personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad.

El estudio de esta propuesta quedó sin conclusión dado que se renovó en el mes de septiembre tanto la integración del Congreso del Estado como de el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

La situación se ha venido deteriorando por diversas razones:

- 1. Se redujo considerablemente el monto de recursos públicos destinados a apoyar a los concesionarios del transporte público, en el ejercicio del 2009 se destinaron recursos por 132 millones, en el ejercicio de 2010 se destinaron 30 millones y en el presupuesto del 2011 no se consideró partida para este rubro.*
- 2. El precio del diesel que estuvo congelado durante el año de 2009, reinició con incrementos a partir de las ultimas semanas de ese año, llegando a un precio actual de \$9.20 por litro que comparado con el que tenía en enero de 2002 de \$4.86 representa un incremento de 89% que es el que han tenido en este insumo los concesionarios del estado y comparado con el precio que tenía en julio de 2006 de \$5.70,*

representa un incremento de este insumo de 61% que ha afectado desde el último ajuste de tarifa para los sistemas modernizados.

3. *La acumulación de incumplimientos de pago por parte de los concesionarios a sus arrendadores financieros ha llevado a que en el mes pasado hayan sido demandados por la vía judicial por el cobro de los adeudos por un monto total de \$416'957,470 pesos, compuestos por 285 millones de los concesionarios de Hermosillo, 123 millones de los concesionarios de Cd. Obregón y 8 millones de los concesionarios de Navojoa.*

Cabe resaltar que el Gobierno del Estado no es aval de estos créditos o arrendamientos financieros y que tiene la decisión de no asumir como propios estos pasivos en el futuro.

Sin embargo es claro que de no encontrar liquidez los concesionarios para renegociar estos pasivos, se verá amenazada la prestación del servicio y en consecuencia habría una grave afectación a los ciudadanos que son usuarios del mismo.

Es importante resaltar que si las tarifas del transporte público se actualizaran de forma automática con la inflación, de forma que mantuvieran su mismo valor de adquisición, dado el transcurso de tiempo que ha habido desde su última actualización (9 años para la tarifa estatal y 5 años, 8 meses para los sistemas integrados), las tarifas estarían ahora de la siguiente manera:

	TARIFA	TARIFA	PROYECCIÓN	PROYECCIÓN
	ESTATAL	ESPECIAL	ESTATAL	INTEGRADOS
03/01/2002	S 4.00			
10/07/2006	S 4.00	S 5.00		
01/03/2011	S 4.00	S 5.00	S 5.41	S 6.21

Diversos actores de la sociedad se han manifestado por no afectar la economía de los usuarios y han propuesto que no se realicen ajustes a las tarifas de este servicio.

Partiendo de la premisa que establece la Ley que el Servicio Público de Transporte es una función del Estado que se ejerce a través del Poder Ejecutivo con la participación

de los Municipios en términos de la Ley de Transporte; así como de que éste servicio, es uno de los principales factores que promueve el desarrollo productivo, económico y social de la Entidad.

Toda vez que el servicio público de transporte es satisfecho a través de concesionarios, quienes en los últimos años se han encontrado en una situación de insuficiencia financiera, lo que en diversas ocasiones han manifestado como una dificultad que les impide satisfacer la creciente demanda del servicio, argumentando principalmente la escasez de los ingresos que se obtienen por el pago de las actuales tarifas que se cobran a los usuarios, mismas que no alcanzan a cubrir los costos de la operación y funcionamiento que requiere la prestación del servicio con eficiencia y calidad a toda la población usuaria.

Es importante resaltar que de emplear recursos públicos para cubrir la diferencia entre los costos y los ingresos deben implementarse medidas de transparencia, la principal es establecer un sistema de recaudo electrónico, es decir, que los usuarios cubran su pasaje a través de tarjetas prepago, que el ingreso de estas tarjetas sea enterado a un fideicomiso de forma que pueda saberse con certeza el importe de los ingresos de los concesionarios así como la cantidad de pasaje de cada modalidad.

Lograr este sistema de recaudo electrónico requiere de inversiones en equipos, comunicación y software, inversiones que deben ser apoyadas con recursos públicos y que tendrán una implementación paulatina hasta llegar en un plazo razonable a no permitir otro tipo de pago.

Es también de destacar que la ciudadanía exige cada vez más calidad en el servicio, diversos estudios concluyen que la principal demanda de los usuarios es con respecto al horario de inicio y término del servicio y de los tiempos de espera para abordar una unidad, las experiencias exitosas en alcanzar el cumplimiento de estas demandas incluyen sistemas satelitales de ubicación de cada una de las unidades, así como de equipo y software que permita vigilar desde oficina el cumplimiento de sus rutas y horarios de cada unidad, y de tener evidencia para poder infraccionar a los concesionarios en caso de incumplimientos.

Este equipo y sistema requiere de inversión que también debe ser apoyada por el estado para poder de esta forma garantizar al usuario calidad en el servicio en el que también participan recursos públicos.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión estima importante referir las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad del Ejecutivo del Estado, conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública estatal, así como celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para tal efecto; es igualmente atribución del Ejecutivo, afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, las participaciones que le correspondan sobre los ingresos de la Federación, para cuyo particular deben someterse las operaciones financieras respectivas, invariablemente, a la aprobación de esta Representación Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás Poderes Fundamentales del Estado, al logro y consecución de sus fines, particularmente autorizando al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos de la Entidad para que contraigan deudas en nombre del Estado y de los municipios, o bien, autorizarlos para que asuman obligaciones en forma avalista, solidaria o subsidiaria con los entes públicos estatales o municipales, según corresponda, así como autorizar la afectación, en garantía de pago, de las participaciones que en ingresos federales les correspondan. De igual manera, al

Congreso del Estado corresponde autorizar los montos de endeudamiento neto que sean necesarios para el financiamiento de los entes públicos, particularmente del Gobierno del Estado, es decir, el Congreso fija las bases a que deberán sujetarse los actos crediticios conforme los lineamientos establecidos por los artículos 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 2º, fracción I, 3º y 6º, fracciones II y IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado.

CUARTA.- Con el objeto de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera para autorizar la celebración del empréstito materia del presente dictamen, esta Comisión estima importante analizar las constancias que obran en la solicitud del Ejecutivo Estatal, los cuales servirán de base para determinar si se satisfacen los requisitos de la Ley de Deuda Pública del Estado. En ese sentido, en alcance al escrito original, hemos recibido información de parte del Ejecutivo Estatal que refiere:

Con fecha 30 de noviembre del año 2010, esta Soberanía tuvo a bien aprobar, mediante decreto número 76, una operación de endeudamiento hasta por la suma de 8,500 millones de pesos, para reestructurar la mayoría de los créditos que constituían la deuda pública del Estado, situación que ha generado condiciones financieras más sanas a la hacienda pública estatal que le permite contratar nuevas operaciones de endeudamiento, sin que esto represente una carga incosteable para el Gobierno del Estado; además, la operación materia de este dictamen, quedaría a cargo del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, en los términos establecidos por los artículos 2º y 3º de la Ley de Deuda Pública del Estado.

En relación con lo anterior, los beneficios estimados a obtener, en esa perspectiva y respecto de los 8.487 millones de pesos a refinanciados, muestran lo siguiente:

Concepto	Esquema Actual	Refinanciamiento
Plazo de Afectación de Garantías	Hasta 33 años	20 años
Pagos Acumulados de la Deuda (vigencia)	\$ 16,787 mdp	\$ 16,008 mdp
Ahorro		\$ 779 mdp
Servicio Deuda en su punto mas alto	\$1,244 mdp (2010)	\$ 1,217 mdp (2015)
Servicio Deuda como % de Ingresos	3.19%	2.57%
Servicio Deuda como % de Fondo Gral. de Participaciones	18.97%	16.50%

Volviendo al análisis financiero, y en respaldo a la información sobre el porcentaje que representa el servicio de la deuda respecto de los ingresos totales, se anexa una tabla con el comportamiento estimado de los ingresos, bajo supuestos específicos, según se indica en el siguiente cuadro.

Gobierno del Estado de Sonora Proyección de Ingresos

Año	Ingresos Totales	Año	Ingresos Totales	Año	Ingresos Totales
2010	39,435,610,000	2020	57,257,149,969	2030	84,754,569,013
2011	40,618,678,300	2021	59,547,435,968	2031	88,144,751,773
2012	41,837,238,649	2022	61,929,333,407	2032	91,670,541,844
2013	43,510,728,195	2023	64,406,506,743	2033	95,337,363,518
2014	45,251,157,323	2024	66,982,767,013	2034	99,150,858,059
2015	47,061,203,616	2025	69,662,077,693	2035	103,116,892,381
2016	48,943,651,760	2026	72,448,560,801	2036	107,241,568,077
2017	50,901,397,831	2027	75,346,503,233	2037	111,531,230,800
2018	52,937,453,744	2028	78,360,363,363	2038	115,992,480,032
2019	55,054,951,894	2029	81,494,777,897	2039	120,632,179,233

Notas: Ingreso base 2009 Estados Financieros Auditados
Incremento 2010-2012 3%
Incremento 2013-2038 4%

Conforme a lo anterior, y en un escenario en el que el valor creciente del presupuesto provocaría que el servicio de la deuda se mantenga con una tendencia a la baja, lo cual confirma la estimación de que llegue a representar el 2.57 por ciento de los ingresos totales, en línea con el propósito de mantenerse en un nivel de alrededor del 3 por ciento.

Explicados los alcances financieros de la solicitud del Ejecutivo Estatal, esta Comisión considera que el Ejecutivo del Estado también cumple en forma con los requisitos que establecen los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Deuda Pública, pues presentó los estados financieros dictaminados por el despacho contable Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S. C., el cual comprende los períodos fiscales de los años 2007, 2008 y 2009, debidamente fundamentados en los principios de contabilidad establecidos en las normas correspondientes, así como la publicación realizada el día 8 de junio de 2010, en un diario de circulación nacional, del último estado financiero dictaminado, lo anterior, con el objeto de que sea aprobado dicho endeudamiento y poder dar solución a la problemática que cada fin de año se presenta en algunos ayuntamientos.

Finalmente, esta Comisión advierte que toda vez que se han cumplido los requisitos legales y financieros necesarios para otorgar el crédito en mención, consideramos viable la autorización motivo de la iniciativa en estudio, pues ha quedado establecido que mediante el apoyo que se ha de brindar a los concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano, en los principales municipios de nuestra Entidad, se estaría resolviendo eventualmente una problemática social en la que se encuentra inmersa una gran cantidad de personas día a día en nuestro Estado.

En consonancia con lo expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON LA O LAS INSTITUCIONES DE LA BANCA COMERCIAL QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCAN, UNO O MAS CRÉDITOS HASTA POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$600,000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), EN CUYO IMPORTE NO SE COMPRENDEN COMISIONES, INTERESES NI GASTOS, CON EL OBJETO DE DESTINARLOS EXCLUSIVAMENTE PARA BRINDAR APOYO FINANCIERO A LOS CONCESIONARIOS QUE ENFRENTAN NECESIDADES EXTRAORDINARIAS DE LIQUIDEZ Y QUE A SU VEZ REFLEJARAN BENEFICIO A LOS USUARIOS MANTENIENDO UNA TARIFA JUSTA Y SERVICIOS DE ÓPTIMA CALIDAD, ASI COMO PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO SE CONSTITUYA EN DEDUDOR SOLIDARIO Y/O AVALISTA POR LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA EL REFERIDO FONDO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, para que gestione y contrate con la o las instituciones de la banca comercial que mejores condiciones contractuales ofrezcan, uno o más créditos hasta por la cantidad total de \$600,000,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses ni gastos, con el objeto de destinarlos exclusivamente para brindar apoyo financiero a los concesionarios que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez y que a su vez reflejaran beneficio a los usuarios manteniendo una tarifa justa y servicios de óptima calidad, así como para que el Gobierno del Estado se constituya en deudor solidario y/o avalista por las obligaciones que contraiga el referido Fondo.

Las obligaciones contraídas por la autorización del presente decreto no podrán exceder el plazo de 10 años, contado a partir de la contratación de las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los apoyos financieros derivados del o de los créditos contratados al amparo de este decreto, deberán destinarse exclusivamente al financiamiento del servicios público de transporte en el que se permita aportar recursos requeridos para compensar diferencias entre costos y tarifas de transporte urbano, reestructurar pasivos a las empresas de transporte, principalmente en la ciudades de Hermosillo, Cajeme y Navojoa, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá aplicarlos al pago de cualquier otro compromisos de deuda pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la operación de lo establecido en el artículo previo, será necesario que los concesionarios cumplan con una serie de estándares de calidad en el servicio, tales como cumplir con un horario fijo, establecido; que las unidades se encuentren limpias, que se establezcan y vigilen los tiempos de espera de una unidad por ruta y por horario; que el servicio de aire acondicionado sea utilizado en los tiempos que se requiera, etc.

Así mismo la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por conducto de la unidad administrativa competente y los Ayuntamientos involucrados, fijarán entre otras medidas de control, las bases para crear un Sistema de Recaudo Electrónico que vendrá a reforzar la transparencia en el ingreso por la prestación del servicio de transporte urbano, además de un adecuado sistema de control satelital para vigilar que tanto los estándares de calidad en el servicio, así como las cuestiones de tipo administrativo, se cumplan a cabalidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito o los créditos aquí autorizados, en su caso el Gobierno del Estado, en su carácter de deudor solidario, aplicará los flujos futuros de ingresos derivados de la participación que en ingresos federales corresponda, preferentemente los correspondientes a los ajustes cuatrimestrales y definitivo que percibirá en el ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, y/o avalista del título o títulos de crédito respectivos y, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones que contraiga el citado Fondo, en los términos de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El plazo máximo de los empréstitos a contratar por parte del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, objeto del presente Decreto, será de hasta 10 años, contados a partir de la firma del o los contratos de crédito relativos. Se autoriza para que, dentro de este período de hasta 10 años, el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte pueda contratar con las entidades acreditantes un período de gracia para pago de capital y un diferimiento o espera para el pago de los intereses ordinarios, hasta por un plazo que beneficie las finanzas públicas del Estado y la estructura de los empréstitos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este decreto respecto a las operaciones que aquí se autorizan, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Solo podrán tener acceso a los beneficios del crédito aquí autorizado los concesionarios de aquellas unidades que hayan acreditado cumplir con las condiciones físicas y mecánicas que determine la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología por conducto de la Unidad Administrativa competente y de los Ayuntamientos involucrados.

Finalmente y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora, a 23 de marzo de 2011.

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

**INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA**

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2011.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 23 de marzo de 2011.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviadas por los diputados que las suscriben.